

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, Treinta de Agosto de Dos Mil Veintitrés
PROCESO	Ejecutivo Singular (Pagaré)
DEMANDANTE	Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO	Ángela María Hoyos Castro
RADICACIÓN	05001 31 03 001 2023 00101 00
Auto Nro.	453
ASUNTO	DENIEGA NULIDAD ADMITE NOTIFICACIÓN

Encontrándose enterada –presuntamente de manera irregular-, de la demanda incoativa de proceso ejecutivo singular, que a través de mandatario judicial presentó **Scotiabank Colpatria S.A.**, en su contra, la parte demandada, esto es **Ángela María Hoyos Castro**, identificada con **C.C. 42'881.386**, interpuso el incidente de nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, concretamente por no haberse notificado del mandamiento de pago en legal forma.

En tal sentido, este Despacho procederá a examinar el marco jurídico pertinente con asiento en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Grosso modo (y teniendo en cuenta única y exclusivamente lo estrictamente necesario para dirimir la nulidad invocada), la parte demandada asevera que “...*la Entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., procedió de forma errónea a efectuar la notificación electrónica a mi poderdante al correo electrónico de la Sociedad CALCULO Y CONSTRUCCIONES S.A.S., es decir, a la dirección electrónica: info@calculoyconstrucciones.com, muy a pesar de tener conocimiento que dicho correo corresponde a la dirección electrónica de notificación de la Sociedad mencionada y no a la Sra. Ángela Hoyos como persona natural*”. Negrillas fuera de texto

Precisamente, indica la incidentista que, con ocasión de tal errónea notificación, no obstante, “...*mediante correo electrónico de fecha 16 de Agosto de 2023, la Sociedad CALCULO Y CONSTRUCCIONES S.A.S., remitió al correo personal de la Sra. Ángela Hoyos (el cual es aangela4@hotmail.com) la notificación certificada efectuada por la Entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A.*”

De lo anterior, concluye la incidentista “...*que dicha notificación debía ser enviada al correo personal por la señora ÁNGELA MARÍA*

HOYOS CASTRO”, el cual es aangela4@hotmail.com, dirección electrónica que reposa en el RUT de mi poderdante”.

En consecuencia, solicita “...Se declare la nulidad de lo actuado desde la etapa de notificación, debido al no cumplimiento de lo preceptuado por los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso y lo pertinente con el artículo 8, inciso 3° y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020”.

Siendo objeto del traslado automático la solicitud de nulidad de la referencia (en el marco de lo previsto en el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022), la parte demandante adujo, en síntesis, “No es cierto, Scotiabank Colpatria a través del suscrito, no actuó de forma errónea al enviar la notificación electrónica a la demandada a info@calculoyconstrucciones.com, puesto que dicha dirección electrónica es utilizada por **Ángela María Hoyos Castro, en virtud del cargo que ocupa como representante legal de la sociedad, como accionista y empleada de la misma**, y en todo caso es ella como persona natural quien está detrás de la sociedad y la que actúa a través de la misma, por ser la única accionista de dicha sociedad, por lo tanto, **los mensajes y notificaciones electrónicas que lleguen a dicha dirección electrónica son de su conocimiento porque es la de su lugar de trabajo**”.

Negrillas fuera de texto

De contera, señaló que “...la demandada utiliza al menos dos direcciones electrónicas, la que reportó en la Cámara de Comercio en su condición de única accionista de la sociedad **Calculo y Construcciones S.A.S.**, en virtud de su cargo como representante legal de la misma y como empleada, **la veracidad de esta información puede verificarse en el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto presentados en el trámite de Negociación de Emergencia de una Acuerdo de Reorganización de la sociedad Calculo y Construcciones S.A.S.** donde figuran a su favor acreencias laborales por concepto de cesantías, intereses a cesantías, primas y vacaciones; y en el Acuerdo de Reorganización votó el mismo en su calidad acreedora interna, es decir, como única accionista de la sociedad”. Negrillas fuera de texto

En suma, precisó que “...se puede evidenciar que la señora **Ángela María Hoyos Castro** utiliza varias direcciones electrónicas info@calculoyconstrucciones.com; aangela4@hotmail.com y sarapalacioh@calculoyconstrucciones.com”; razones por las cuales solicitó se tuviera “...a la demandada como notificada en debida forma y se proceda a desestimar los argumentos expuestos por la apoderada de la demandada para

solicitar el incidente de nulidad por indebida notificación y solicito se continué con el traslado de la contestación de la demanda”.

Expuestos de esta manera los antecedentes, este Despacho se pronunciará de acuerdo con las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Establecía el otrora Código de Procedimiento Civil, como causales de nulidad, en el numeral 3 de su artículo 140 –sin lugar a equívocos de índole meramente subjetivos-, que, *“El proceso es nulo en todo en parte, solamente en los siguientes casos (...) Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición”.*

El actual Código General del Proceso –y advirtiéndose un afán precedido por la economía del lenguaje-, subsumió en el numeral 8 de su artículo 133 lo que anteriormente se encontraba regulado en los numerales 8 y 9, se itera, del derogado Código de Procedimiento Civil.

A tal interpretación, puede arribarse al citar el profesor Diego López Blanco, quien en tratándose del actual precepto (esto es, el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso), en lo tocante con la notificación del auto mediante el cual, por ejemplo, fue librado el mandamiento de pago, la nulidad en comento *“Comprende por lo mismo las irregularidades que respecto a las formalidades que rodean la notificación de estos dos autos al demandado se pueden dar, tanto cuando se realice la mismas de manera directa **por suministrarse la dirección del demandado**, como en la hipótesis de que se deba surtir a través del emplazamiento por desconocerse su domicilio o habitación”*¹. Negrillas fuera de texto.

En todo caso, lo importante es resaltar que el actual numeral 8 del artículo 133 ibidem, es contentivo de la nulidad por indebida notificación del demandado.

En tal contexto, la Corte Constitucional, refiriéndose a la indebida notificación como defecto procedimental (precisando que tal defecto encuentra arraigo en las acciones constitucionales cuando es menester abordar las causales genéricas de la procedibilidad de la acción contra decisiones judiciales), reiterando su mayúscula importancia, resaltó que *“...ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de***

las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

(...)

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente.

*En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, **y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso** y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.*

(...)

*Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, **en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso.** Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago”². Negrillas fuera de texto*

En esa línea de pensamiento, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil –aclarando, en el contexto del anterior Código de Procedimiento Civil-, expuso, “*Mediante la notificación del auto admisorio de la demanda, además de integrarse la relación jurídica procesal, **el demandado es***

¹ Diego López Blanco. Código General del Proceso. Parte General. Ed. Dupre. Bogotá 2019

² Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 025 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

enterado del contenido de la demanda deducida en su contra, pues este involucra el traslado de la misma, brindándosele así la oportunidad de hacer valer todos los medios de defensa a su alcance.

*Dada su incidencia en la realización de las garantías que conlleva la defensa de los derechos de las partes en litigio, la ley ha revestido de una serie de formalidades orientadas a lograr que el demandado tenga un conocimiento real de la demanda, circunstancia que explica la exigencia de realizarla en forma personal (art. 314 núm. 1 del CPC), bien sea con el propio demandado, su representante o su apoderado, o con el curador ad litem (...) Por la circunstancia mencionada, el art. 140 núm. 8 del CPC erige como motivo de nulidad procesal la omisión de tal acto o su realización al margen de las formas señaladas*³. Negrillas fuera de texto

De conformidad con los antecedentes expuestos y el marco jurídico pertinente, este Despacho advierte lo siguiente.

Delanteramente, cabe acotar que la discusión, tal y como lo plantea tangencialmente la parte demandada, no orbita en torno a que se deba *“...certificar que la persona recibió y acusó recibido del documento enviado”*, pues para ello resultaría sumamente ilustrativo, entre otros criterios auxiliares, citar lo determinado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación en sentencia de tutela de radicado 11001 02 03 000 2020 01025 00 del 3 de junio de 2020, en la cual, en el marco de la notificación por medios electrónicos, se precisó que *“...un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, lo cual no obsta que acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios”*.

El asunto a dirimir es, en síntesis, si la parte demandada, con la notificación realizada por la parte demandante al correo electrónico de la empresa en la cual labora *“...puesto que dicha dirección electrónica es utilizada por Ángela María Hoyos Castro, en virtud del cargo que ocupa como representante legal de la sociedad, como accionista y empleada de la misma”*, tal cual lo sostuvo la parte actora, se ha de entender como notificada o si, por el contrario, como lo sostiene la incidentista *“...dicha notificación debía ser enviada al correo personal por la señora ÁNGELA MARÍA HOYOS CASTRO (...), dirección electrónica que reposa en el RUT de mi poderdante”*.

En esa línea introductoria, existe plena constancia de que la parte demandada, inclusive, remitió al correo electrónico del Despacho y con dirección al proceso de la referencia, el día 7 de julio de 2023 (esto es

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Exp. 5826. M.P. José Fernando Ramírez Gómez

cuando ya había sido objeto de reparto desde el 15 de marzo de 2023 la demanda de la referencia), memorial suscrito por “**ÁNGELA MARÍA HOYOS CASTRO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.881.386, actuando en calidad de Representante Legal de la Sociedad **CÁLCULO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con el NIT. 801.002.376-9, por medio del presente escrito, me permito notificar a todos los Despachos Judiciales que fue **confirmado el acuerdo de Reorganización de la Sociedad CALCULO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, celebrado entre esta y sus acreedores, en el marco de un trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización”; esto es, evidenciándose su total enteramiento del proceso actualmente adelantado en su contra por Scotiabank Colpatria S.A.

Incluso, de consuno con los argumentos esbozados por la parte demandante, en similar sentido que lo inmediatamente anterior, puede inferirse del conocimiento que tuvo la aquí demandada de “...que sus derechos se encuentran en controversia”, a través del “...proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto presentados en el trámite de Negociación de Emergencia de una Acuerdo de Reorganización de la sociedad Calculo y Construcciones S.A.S.”; de nuevo, siendo absolutamente palmario que, “En su calidad de Gerente que hace las veces de representante legal, única accionista y empleada de Calculo y construcciones S.A.S. es su deber revisar las notificaciones judiciales que llegan a las direcciones electrónicas que utiliza”; en suma, resultando indiscutible que se encontraba debidamente enterada “...del contenido de la demanda deducida en su contra”.

Ahora bien, aunado a todo lo anterior, cabe introducir al debate lo previsto en el artículo 300 del Código General del Proceso, acorde con la suscripción del título valor tipo pagaré objeto de recaudo generado el cinco (5) de octubre de 2018, por la suma de \$247'647.698⁰⁰, documento que fue suscrito tanto por la aquí demandada en calidad de representante legal de Calculo y Construcciones S.A.S., identificada con Nit. 801.002.376-9, como de la misma persona en su condición natural, identificada con C.C. 42'881.386.

En efecto, prevé el artículo en comento “*Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes*”. Negrillas fuera de texto

Significa lo anterior que, a no dudarlo, si bien quien actualmente se encuentra demandada es la señora Ángela María Hoyos Castro, identificada con C.C. 42'881.386, y no Calculo y Construcciones S.A.S., identificada con Nit. 801.002.376-9, no es menos cierto que la aquí demandada

es la representante legal de la persona jurídica que, a través de esta, suscribió igualmente el pagaré de marras; de donde la notificación realizada por la parte demandante mediante la empresa certificada Enviamos Mensajería da cuenta de la apertura del mensaje de datos (acuse de recibo, y por ello es que no resulta necesario acudir al auxilio de la precitada jurisprudencia), en el correo electrónico Info@calculoyconstrucciones.com, el cual figura en el certificado de existencia y representación de la persona jurídica en mención, de la cual la aquí demandada e incidentista, se itera, es su representante legal.

Razón por la cual, admitir los argumentos planteados por la incidentista, tendientes a que solo podía ser notificada en el correo electrónico que registra en el Rut, a juicio de este Despacho constituiría un exceso de ritual manifiesto estribado en meros formalismos pero que sin atender lo sustancial que implica un acto de notificación judicial⁴, prohiendo de paso un acto de deslealtad procesal de quien, sin lugar a dudas, ha quedado en evidencia (téngase en cuenta, tan solo, el memorial remitido a este Despacho aludido en líneas anteriores), fue debidamente enterada y tuvo el conocimiento, parafraseando a las citadas Altas Cortes, de la notificación debidamente realizada de las actuaciones judiciales y de parte adelantadas en su contra, a través del correo electrónico de la persona jurídica que representa desde el 10 de agosto de 2023, en el marco de la modalidad de notificación personal por correo electrónico de que trata el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, siendo menester recordar lo preceptuado en el segundo inciso del artículo 135 del Código General del Proceso, “*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina*”, para este Despacho, el que la parte demandada haya decidido, inclusive, no ponerse en contacto con el Juzgado al correo electrónico informado en la notificación, cuando “...*mediante correo electrónico de fecha 16 de Agosto de 2023, la Sociedad CALCULO Y CONSTRUCCIONES S.A.S., remitió al correo personal de la Sra. Ángela Hoyos (el cual es aangela4@hotmail.com) la notificación certificada efectuada por la Entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A.*”, encontrándose aun en términos para solicitar el acceso al expediente, por ejemplo (aunque la notificación fuese contentiva de todo lo necesario para ejercer su derecho de defensa), y por supuesto para contestar la demanda, es un claro e indiscutible mensaje de su desidia y que, se reitera, no se compadece con la lealtad procesal.

⁴ “*La antigua máxima “pas de nullité sans grief” recuerda que las nulidades no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales, sino enmendar los perjuicios efectivos que pudieran surgir de la desviación de los métodos de debate cada vez que esta desviación suponga restricción de las garantías a que tienen derecho los litigantes. Sería incurrir en una excesiva solemnidad y en un formalismo vacío, sancionar con nulidad todos los apartamientos del texto legal, aún aquellos que no provocan perjuicio alguno. El proceso sería como se dijo en sus primeros tiempos una misa jurídica ajena a sus actuales necesidades”.* Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Ed. Depalma. Buenos Aires, 1951.

Así las cosas, no se accederá a la nulidad deprecada por la parte demandada y, en consecuencia, se tiene por notificada de la demanda presentada a la actual incidentista desde el 10 de agosto de 2023.

Como secuela, no habiendo precavido la aquí demandada haber contestado la demanda de forma coetánea con la interposición del presente escrito de nulidad y ya habiendo fenecido el término legal para que la contestase, igualmente, se tiene por no constatada la demanda.

En tal sentido este Despacho,

III. RESUELVE:

1. **DENEGAR LA NULIDAD** impetrada por **Ángela María Hoyos Castro**, identificada con **C.C. 42'881.386**, en contra del procedimiento de notificación personal mediante correo electrónico, en el marco de la demanda incoada en su contra por **Scotiabank Colpatría S.A.**, de conformidad con las razones expuestas.

2. **PROSEGUIR** con el proceso y su siguiente etapa procesal, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

D